



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2021-00376</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNANDO ESCOBAR MONTOYA
<b>DEMANDADO:</b>	LOS ROSO S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Se **PRECISARÁN** los argumentos contenidos en el numeral CUARTO del libelo genitor en lo que respecta al horario laboral que cumplía el demandante.
- Se **INFORMARÁ** si lo que se pretende es vincular al presente asunto a OSCAR IVÁN BURGOS LIZANO, y en caso afirmativo en qué calidad; advirtiendo que de ser necesario se adecuarán los hechos y pretensiones, y de contera el poder otorgado.
- **FUNDAMENTARÁ** la pretensión relacionada con el pago de horas extras y recargos nocturnos, pues frente a este tópico se han desarrollado jurisprudencialmente los siguientes presupuestos o condiciones que se asumen como necesarios i) debe encontrarse plenamente acreditada la permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal; ii) la cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causación, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas; iii) las horas extras deben ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente

por el empleador y, en ese sentido; iv) las horas extras de permanencia en el trabajo, deben estar dedicados valga la redundancia al trabajo, y no cualquier otro tipo de actividades.

- Se **INDICARÁ** cuál es el domicilio actual de la sociedad demandada, si Medellín o Envigado, pues de la lectura minuciosa del escrito genitor se avizora que se citan ambas municipalidades.
- **ADECUARÁ** el acápite de prueba que denominó “*TESTIMONIAL TESTIGOS*” enunciando concretamente los hechos objeto de la misma, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 de **DENUNCIARÁ** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- **APORTARÁ** un nuevo poder que coincida plenamente con todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductor, y donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5°, inciso 2° del citado Decreto).
- Se **APORTARÁ** la totalidad de la prueba documental enunciada, y se relacionará aquella que se allegó y no reseñó, esto de manera cronológica, de manera que permita mayor facilidad al despacho al momento de la extracción de los datos necesarios para la admisibilidad de la demanda.
- Se **ACREDITARÁ** el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda; ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8ac3e9abf3faf26de19382d5858201467e14de689808f0b7f2d3186f24c725f**

Documento generado en 12/10/2021 04:17:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**